

Bogota, 2019-08-01

DSB-DOP-EMB-2019080134570

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

Señor(a)

SECRETARIA

Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá

22 JAN 20 AM 11:40 16s

*1 Fdo pet*

Carrera 9 No. 11 - 45, piso 4

Bogota

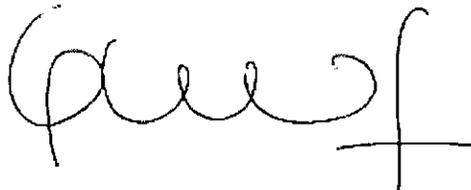
Oficio No.01536 Radicado No. 110013103009201900247002019-07-23

Proceso instaurado en contra de los siguientes demandados:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
N	8050004271	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Art. 594 sin sentencia ni fundamento: En relación con su oficio, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en su oficio se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Por lo anterior quedamos pendientes de sus instrucciones.

Cordialmente,



GINA RODRIGUEZ ALEJO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4º - TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY  
TELEFAX: 2820034 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

UICC2015



9111100664552

12

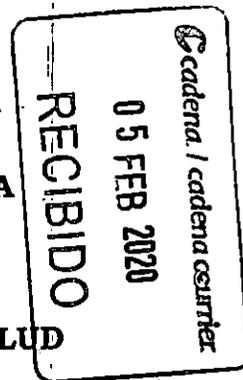
Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019

**OFICIO No.03477**

Señores

**BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA**  
Atn. GERENTE(S) y/o REPRESENTANTE(S) LEGAL(ES) y/o QUIEN HAGA SU VECES  
BOGOTÁ D.C

REF: **EJECUTIVO - ACUMULADA MAYOR CUANTIA**  
Rad. Nro: 110013103009**2019-0024700**  
Demandante(s): **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**  
NIT. 860.015.536-1  
Demandado(s): **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**  
**S.A. COOMEVA EPS NIT. 805.000.427-1.**



Con el debido y acostumbrado respeto, me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido(s) dentro del proceso de la referencia ordenó oficiarle(s) a fin de notificarle(s) que en atención al principio de excepción de inembargabilidad, toda vez las obligaciones pretendidas, son originadas por las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, siendo en este caso facturas emitidas por el Hospital Universitario San Ignacio, en razón a los servicios prestados a los afiliados del sistema de seguridad social se **DECRETÓ el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título financiero que posean los ejecutados en el(los) banco(s) que usted(es) gerencia(n), siempre que sean susceptibles de embargo y en la proporción establecida en la ley.

*Handwritten notes:* 2019-0024700, Feb 6/20

LIMÍTESE LA MEDIDA a la suma de **\$2.800.000.000.00 M/CTE.**

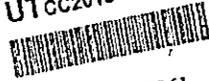
En consecuencia, los dineros que sean retenidos deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Bogotá D.C., SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, a órdenes de este Juzgado en la cuenta número **110012031009** y para el proceso de la referencia; so pena de responder por dichos dineros e incurrir en multa de conformidad con la normatividad aplicable al proceso (Art. 593 C.G.P.) y demás sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad con lo aquí señalado acusando recibo el presente oficio y, al responder favor citar la referencia completa del proceso y número de oficio.

05 FEB. 2020



UTCC2015



60941400074961



15

Santiago de Call., 19 de octubre de 2018.

Señores  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Cludad.

**ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS INSCRITAS A NOMBRE DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Reciban un cordial saludo,

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud encuentra origen en la Constitución Política, así como en la preceptiva legal y la jurisprudencia de las Altas Cortes, veamos:

La Constitución Política en su artículo 48 determina que: **"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley"**. (Resalte fuera del texto original).

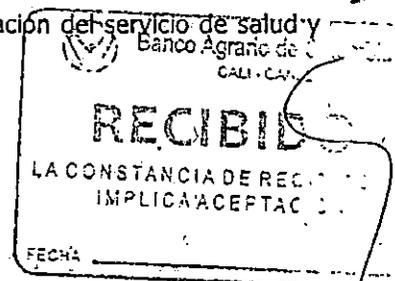
*"El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.* (Resalte fuera del texto original).

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.* (Resalte fuera del texto original).

Como se observa en el artículo 48 constitucional determina que los particulares pueden asistir al Estado en la prestación del servicio de salud, lo cual se exalta en dos oportunidades, en el inciso tercero para señalar que el Estado, con la participación de los particulares, debe ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, y en el inciso cuarto, cuando señala que el servicio podrá ser prestado por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. Estas disposiciones demuestran que la participación, de los particulares en la garantía y prestación del servicio de seguridad social, y específicamente en el ámbito de la salud, está condicionada a la regulación, vigilancia y control del Estado; a su vez el mismo precepto constitucional en su inciso quinto dispone:

**"...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."**. (Resalte fuera del texto original).

Este mandato debe entenderse como una garantía de financiación del servicio de salud y que básicamente se concreta a lo siguiente:



#1111 777

**"1) Prohíbe que la ley o los órganos competentes para administrar esos recursos cambien su destinación afectando a actividades que no corresponden a la prestación del servicio de salud.** (Resalte fuera del texto original).

**2) Implica un tratamiento constitucional especial o excepcional, como quiera que este tratamiento debe entenderse dentro del contexto de la Constitución y en armonía con las demás disposiciones de ese estatuto.**

**3) Gravar la actividad o servicio, implica una disminución de los recursos destinados para tal fin.**" (Resalte fuera del texto original).

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el poder de regulación de las libertades económicas en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud es reforzado, en vista del interés público que reviste el servicio y su relación con la realización de varios derechos fundamentales, como el de la salud; al respecto concluye con certeza que la naturaleza de inembargabilidad de los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias de las Entidades Promotoras de Salud, recae sobre la fuente de los mismos; pues dichos dineros están afectos a la financiación de los servicios -como UPC-, pagos cobros ADRES, cuotas moderadoras y copagos, entre otros-, **"los cuales son los inembargables"**, dado su carácter parafiscal; por ende, dichos recursos al exhibir la denominación de **recursos de la salud**, no deben ser retenidos.

Ahora, Coomeva EPS S.A. en su condición de Entidad Promotora de Salud, que se rige por los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política para garantizar el servicio público de salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y sus decretos reglamentarios; debe reiterar que los recursos parafiscales de la salud tienen como finalidad específica el financiamiento de los servicios y en tal sentido los dineros que recibe y tiene en sus Cuentas Coomeva EPS S.A., están comprometidos con la garantía del derecho a la salud de sus afiliados y son inembargables, carácter que fue confirmado por una norma de rango estatutario, cual es la Ley 1751 de 2015, que estipuló en su artículo 25 sin ambages ni condición, la rotunda protección de los recursos públicos que financian la salud, así:

**"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."** Resalte fuera del texto original).

Bajo dicho contexto, la Procuraduría General de la Nación en la Circular No. 14 del 08 de Junio de 2018 ratificó la especial condición de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud exhortando a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los mismos y a la Superintendencia Financiera para que requiriera a las entidades bancarias sobre el cumplimiento de sus deberes legales en el asunto.

**"Tercero: Exhortar a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional (...)"** Resalte fuera del texto original).

Sexto: Exhortar a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalte fuera del texto original).

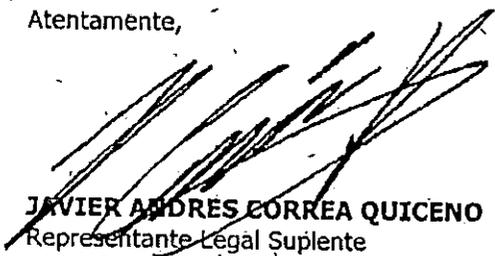
Por su parte, recientemente la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular 65 de 2018 (que se aporta) ratificó la obligatoriedad de las entidades financieras sobre las garantías a asumir respecto de la protección de los mencionados recursos, la respuesta que debe emitir tanto a jueces como usuarios del sector financiero y el respeto irrestricto que debe conservar en relación con la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, veamos:

"Justamente, con el objeto de proteger la destinación específica de los recursos inembargables, el legislador instituyó para los funcionarios judiciales y administrativos el deber de abstenerse de decretar medidas cautelares que recaigan sobre aquéllos (parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso), con la indicación del procedimiento a seguir por parte de los destinatarios de las medidas que los afecten, al cual deben sujetarse las entidades vigiladas por esta Superintendencia en el evento en que reciban órdenes de embargo que recaigan sobre recursos de dicha naturaleza, tal y como se expresa en el numeral 5.1.6 del Capítulo I, Título IV, Parte I de la CBJ." (Resalte fuera del texto original).

Así las cosas, se deja constancia que la aplicación de medidas cautelares que implican la retención de los dineros destinados a la atención de los pacientes, genera como consecuencia directa e inmediata la afectación el derecho fundamental a la salud y pone en riesgo la vida de los usuarios afiliados a la EPS y sobre los cuales a esta Entidad le asiste el deber de garantizar atención integral, oportuna y de alta calidad.

En virtud de lo descrito y ante las graves implicaciones para la salud e integridad de los usuarios de Coomeva EPS S.A., se solicita respetuosamente abstenerse de aplicar medidas de embargo con fundamento en la argumentación esbozada previamente y que acredita el carácter inembargable de los recursos aquí mencionados; e igualmente, se insiste en la petición de acatar las disposiciones normativas que regulan el asunto, cumpliendo las obligaciones a su cargo en calidad de destinatarios de medidas cautelares conforme lo consagrado en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**JAVIER ANDRÉS CORREA QUICENO**  
Representante Legal Suplente  
COOMEVA EPS S.A.

Se anexa lo anunciado.

Proyectó: María Ximena Ríos Moreno  
Aprobó: Jona Sofia Moncada Suzuki



# DAVIVIENDA



IQ051004312868

Bogotá D.C., 13 de Febrero de 2020

Señores  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Carrera 9 No 11 45 Piso 4º Torre Central Edificio El Virrey  
Bogotá (Cundinamarca)

20 FEB'20 AM11:45 13S  
JUZGADO 9 CIVIL CTO.

*3 Feb 20*

**Asunto:** 11001310300920190024700  
**Oficio:** 03477

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. Dando atención al oficio del asunto por medio del cual su entidad ordena la medida de embargo sobre los productos de titularidad de **COOMEVA EPS** identificado con Nit 8050004271 presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y corrientes, sin embargo de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad, los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable. Por otro lado es menester informar que el cliente actualmente registra 173 medidas cautelares en estado vigente y no ha contado con recursos que puedan ser objeto de retención.

Dado lo anterior agradecemos indicar si procedemos con el registro de la medida cautelar, quedamos atentos a su instrucción para surtir el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

Elizabeth H. / 8036  
TBL - 201601037908914 -IQ051004312868

VERCELADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.



TN520-5619-2016

Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2016.

Doctora:  
**CAROLINA BECERRA CANO**  
Gerente de Cuenta Banca Corporativa  
**BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Calle 13 No. 5-21 piso 10  
La Ciudad

**COOMEVA EPS S.A.**  
**NIT. 805.000.427-1**

**CERTIFICA**

Que se encuentra vinculado al Banco Davivienda con la cuenta que a continuación se detalla:

Nº Cuenta	Tipo
137-99036-2	Corriente

Vale la pena mencionar respecto al origen de los recursos de la misma, que a dicha cuenta sólo ingresa el recaudo de Copagos y Cuotas Moderadoras que pagan nuestros afiliados por servicios de salud.

Es importante indicar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-542 de 1998, al decidir sobre la exequibilidad del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, precisó que los recursos a que hace referencia dicha disposición, **esto es pagos compartidos y cuotas moderadoras**, tienen el carácter de parafiscales y deben ser destinados a atender los costos que demande el servicio, por cuanto son contribuciones ordenadas por la ley, no en forma voluntaria, sino con la finalidad de financiar el Plan Obligatorio de Salud (POS).

Sobre el particular, se recuerda que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 25 estipuló que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, sin que en ninguno de sus apartes se establezca cualquier clase de distinción que permita entender que puedan existir circunstancias que admitan que los recursos del Sistema de Salud puedan ser objeto de medidas cautelares en procesos de ejecución, así:

**"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."** (Negrilla fuera de texto).



Del anterior precepto, la Corte Constitucional en estudio oficioso de la referida Ley, en la Sentencia C-313 de 2014 consideró lo siguiente:

*"En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.*

*(...) Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental." (Negrilla fuera de texto).*

Es pertinente destacar, que cuando el texto de una norma es claro, no deben existir interpretaciones respecto a su espíritu tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil.

Se adjunta con este escrito, Concepto No. 31066 de 2012 de la Superintendencia Nacional de Salud, donde se hace mención a la jurisprudencia previamente citada y se conceptúa sobre la parafiscalidad de los copagos y las cuotas moderadoras de que son sujetos los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, documento que igualmente puede consultarse en el siguiente link:

[https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Conceptos/CTO\\_SNS\\_0031066\\_2012.pdf](https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Conceptos/CTO_SNS_0031066_2012.pdf)

Cordialmente,



**JONA SOFIA MONCADA SUZUKI**  
Directora Nacional de Tesorería  
COOMEVA EPS

Elaboró: Blanca Ruby Tapiero Madrigal  
Revisó: Claudia Paola Rojas



TN520-5622-2016

Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2016

Doctora  
**CAROLINA BECERRA CANO**  
Gerente de Cuenta Banca Corporativa  
**BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Calle 13 No. 5-21 piso 10  
La Ciudad

Cordial Saludo,

Por medio de la presente remitimos los siguientes documentos:

Copia oficio TN520-05208-2014 de fecha Marzo 13 de 2014, donde se informa que la cuenta No. 137-99036-2 recibe recursos correspondientes a Copagos y Cuotas Moderadoras.

Certificación actualizada TN520-5619-2016 de fecha Septiembre 22 de 2016, donde se menciona que el origen de los recursos de la cuenta No. 137-99036-2, corresponden a Copagos y Cuotas Moderadoras.

Cordialmente,

  
**JONA SOFIA MONGCADA SUZUKI**  
Directora Nacional de Tesorería  
COOMEVA EPS

27 SEP 2016  
AURORA  
10:35

Elaboró: Blanca Ruby Tapiero Madrigal

Superintendencia de Economía

TN520-05208-2014

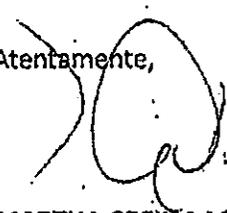
Santiago de Cali, Marzo 13 de 2014

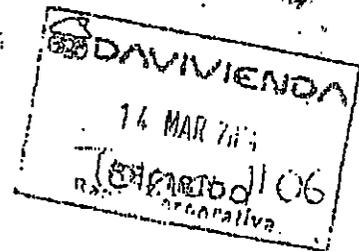
Señores  
**BANCO DAVIVIENDA**  
Oficina Edif. El Café  
Cali

Cordial Saludo.

De acuerdo a su solicitud, informamos que la Cuenta Corriente No. 137-99036-2 del Banco Davivienda a nombre de COOMEVA EPS S.A., recibe recursos correspondientes a copagos y cuotas moderadoras cancelados por los usuarios, valores que conforme a los artículos 162 y 187 de la Ley 100 de 1993 se destinan a apoyar la financiación del llamado Plan Obligatorio de Salud. De tal suerte, que todos los recursos existentes en dicha cuenta corriente son en su integridad recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo reconoce igualmente la actual jurisprudencia.

Atentamente,

  
**MARTHA CECILIA LONDOÑO PARRA**  
Directora de Tesorería Nacional  
Cooameva EPS



10 JUL 2020

  
Realizó: Paola Patiño Barreiro  
Revisó: Ximena Rios Moreno